

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos : 2283791

Apartado Postal 86

Tiraje : 950 ejemplares

Valor C\$ 10.00

Córdobas Oro

AÑO XXCVIII

Managua, martes, 2 de Julio de 1996

No. 123

SUMARIO

Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No.219.-Ley de Normalización Técnica y Calidad.....2529

Ley No. 220.-Ley que crea la Medalla de la Mujer
Herrera/Arellano/Toledo.....2531

Decreto .-A.N.No.1246.-Pensión de Gracia.....2532

Decreto A.N.No.1312.-De aprobación del
Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino
de España para el cumplimiento de Condenas Penales.....2532**MINISTERIO DE EDUCACION**

Derechos de Autor.....2533

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO**

Registro de Marca de Fábrica.....2533

Registro Marca de Comercio.....2533

Registro Marca de Fábrica y Comercio.....2536

SECCION JUDICIAL

Subastas.....2550

Títulos Supletorios.....2552

Reposición Títulos Valores.....2555

Guardador Ad-Item.....2556

Citación de procesados.....2556

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****LEY DE NORMALIZACION TECNICA Y
CALIDAD****LEY No. 219**

Hace saber al pueblo Nicaragüense que :

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de las facultades;

ha Dictado

La Siguiente:

**LEY DE NORMALIZACION TÉCNICA Y
CALIDAD**Arto. 1- La presente ley tiene como objetivos
en materia de normalización técnica y certificación de
calidad de productos y servicios los siguientes:

- a) Fomentar el mejoramiento continuo de los procesos de producción y calidad de los productos y servicios ofrecidos a los consumidores y usuarios en Nicaragua.

- b) Ordenar e integrar las actividades de los sectores público, privado, científico - Técnico y de los consumidores para la elaboración, adopción, adaptación y revisión de las normas técnicas, en procura de la mejora sostenida de la calidad los productos y servicios ofrecidos en el país.
- c) Establecer para la elaboración de normas técnicas un procedimiento uniforme, similar al usado internacionalmente.
- d) Establecer laboratorios de prueba, ensayos y calibración como parte del sistema de acreditación empleado por los organismos correspondientes.

Arto. 2.- Créase la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad como organismo coordinador de las políticas y programas en este ámbito. Las secretarías ejecutiva de está Comisión estará a cargo del Ministerio de Economía y Desarrollo.

Dicha comisión estará integrada por representantes del sector privado, del sector científico-técnico, de los consumidores y de aquellas instituciones públicas que el Ministerio de Economía y Desarrollo considere conveniente. Su organización y funcionamiento serán determinados por el reglamento de la presente ley.

Arto.3.- La Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización Técnica y Calidad, así como coordinar y evaluar su cumplimiento.
- b) Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización técnica y la calidad.
- c) Dictar los lineamientos para la organización de los Comités Técnicos de Normalización.
- d) Estudiar y aprobar las normas técnicas preparadas por los Comités Técnicos de Normalización.
- e) Asignar a las instituciones públicas, de acuerdo a su competencia, las atribuciones

que le corresponden para el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad establecidas en los reglamentos respectivos.

- f) Todas aquéllas que san necesarias para la realización de las funciones señaladas y que en el futuro establezca la propia comisión.

Arto. 4.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, organizará los Comités Técnicos de Normalización los que estarán encargados de la elaboración adaptación y revisión de las normas técnicas y de calidad.

Arto 5.- Las Normas Técnicas serán establecidas por la Comisión Nacional de Normalización Técnicas y Calidad. Estas serán de cumplimiento obligatorio o voluntario.

Arto. 6.- Serán Normas Técnicas de cumplimiento obligatorio:

- a) Las que se refieran a materiales, procesos, procedimientos, productos y servicios que pueden afectar la vida la seguridad y la integridad de las personas o de otros organismos vivos, y las relacionadas con la protección del medio ambiente.
- b) Las que rijan el Sistema Legal de Unidades de Medida en Nicaragua.
- c) Las que se establezcan por el Ministerio de Economía y Desarrollo, a propuesta de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad u otra dependencia pública del Estado que convengan a la economía o sean de interés público.

Arto. 7.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones servicios o actividades cuyo uso o consumo se vea afectado por lo expresado en el Artículo 6 de la presente Ley, deberán cumplir con las Normas técnicas obligatorias, y los que los produzcan, aplaquen, instalen u ofrezcan en el territorio nacional deberán asegurar mediante las respectivas certificaciones el cumplimiento de dichas normas.

Arto. 8.- Lo dispuesto en el Artículo 7 sobre cumplimiento de Normas Técnicas Obligatorias se

aplicará también en su caso a productos y servicios procedentes del extranjero.

Arto. 9.- Cuando determinado producto o servicio que se importa del extranjero no deba cumplir una determinada Norma Técnica Obligatoria establecida en Nicaragua, deberá señalarse ostensiblemente o certificarse antes y durante su comercialización, que cumple con las especificaciones exigidas en el país de origen o en su defecto, las de las normas internacionales pertinentes.

Arto. 10.- Cuando los productos o productos sujetos al cumplimiento de determinada Norma obligatoria no reúnan todas las especificaciones correspondientes, la institución pública competente prohibirá de inmediato su comercialización o prestación, inmovilizando los productos hasta que cumplan los requisitos exigibles.

Arto. 11.- Créase la Oficina de Acreditación, la que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, y cuya principal función será organizar el sistema para el Acreditamiento de los organismos de certificación de conformidad con las normas y especificaciones establecidas en el reglamento técnico de la presente Ley.

Arto. 12.- Todas las actividades en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos contenidos en el reglamento técnico de la presente Ley.

Arto. 13.- Se instituye el Premio Nacional a la Calidad, cuyo objetivo es reconocer y premiar anualmente el esfuerzos de los fabricantes de servicios nacionales que demuestren haber mejorado sistemáticamente la calidad de sus productos y servicios.

Arto 14.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Desarrollo podrá imponer a los infractores de la presente Ley sanciones administrativas entre uno y diez mil córdobas según la gravedad de la infracción, las que deberán estar establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en el Código Penal vigente se deduzcan responsabilidades penales, cualquier ciudadano podrá

interponer la denuncia o acusación en su caso ante la autoridad jurisdiccional competente.

Arto. 15.- Corresponderá al Ministerio de Economía y desarrollo la representación oficial de país en todos los eventos o asuntos relacionados con la normalización técnica y calidad a nivel nacional e internacional, sin perjuicio de que en dicha representación puedan participar otros sectores interesados.

Arto. 16.- El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Desarrollo en cumplimiento de las resoluciones propuestas por la comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, determinará la gradualidad progresiva y los plazos para la vigencia de las normas, especificaciones y lineamientos de carácter obligatorio establecidas en la presente ley, así como de las normas de carácter voluntario que hayan sido expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de las mismas.

Arto. 17.- La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en el Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

Arto.18.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional.- Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis.- **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.